

EXPEDIENTE No 2017-00417-02

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver solicitud de mandamiento de pago que precede. Bucaramanga, 28 de julio de 2.020.

(Original firmado)

SARAY IDALITH ARENGAS ARDILA

Secretaria (Ad-hoc)

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.** formula demanda ejecutiva laboral contra **LUÍS ROBERTO JARAMILLO MESIAS**, para que a continuación del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, se libre mandamiento de pago por concepto de costas de primera y segunda instancia aprobadas dentro del proceso ordinario laboral, y por las costas del presente proceso.

No obstante, del análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

- En cumplimiento del artículo 6 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”*, debe informar el correo electrónico y/o canal digital del ejecutado LUIS ROBERTO JARAMILLO MESÍAS.

Señálese que si bien realizó indicación del desconocimiento del canal digital, tal manifestación deberá realizarla bajo la gravedad del juramento.

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del 806 del 04 de junio de 2.020, es requisito aportar prueba que acredite el envío de copia de la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutado LUIS ROBERTO JARAMILLO MESIAS, a través de los medios electrónicos y/o en caso de no conocerse la dirección electrónica de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por ende, se requiere para que allegue tal exigencia, atendiendo los nuevos parámetros normativos originados por el Covid-19.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado, debiendo acreditar su remisión.

El poder otorgado por la Dra. VIELCA SANTANA BALLESTEROS, Apoderada General de ECOPETROL S.A, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería al mandatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, portador de la T.P. No. 39.221 del C. S de la J., como apoderado de la ejecutante **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **ECOPETROL S.A.**, acorde a lo señalado.

TERCERO: SUMINÍSTRESE el canal digital y/o correo electrónico del demandado **LUIS ROBERTO JARAMILLO MESÍAS**.

CUARTO: DISPONER que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Original firmado)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ